

Señores,
OFICINA DE REPARTO – PALACIO DE JUSTICIA.
CHARALÁ - SANTANDER.
E. S. D.

Referencia: Tutela. Debido Proceso – Acceso a cargos públicos – Igualdad.

Accionante: ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL

Accionado: MUNICIPIO DE CHARALÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL, domiciliada en Charalá - Santander, correo electrónico elidiaz2@hotmail.com, portadora de la cédula de ciudadanía No. 37.707.210, actuando en mi nombre propio, con todo respeto y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el MUNICIPIO DE CHARALÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, en razón con los siguientes

HECHOS:

1. Mediante Resolución No 031 de 26 de enero del 2004 se nombró en provisionalidad a la señora ELINA MILENA DIAZ VILLAREAL, posesionada mediante acta No 008-2004 del 27 de enero de 2004 en el cargo de Técnico, código 401, grado 03 de la Planta Global del Municipio de Charalá, cuyos requisitos al momento de la posesión eran *“un año de educación superior, tecnológica o técnica en estadística o informática o ingeniería o contaduría o ciencias administrativas o económicas o diploma de Bachiller en cualquier modalidad”*¹
2. Que mediante Acuerdo Municipal No 001 del 4 de enero de 2021 se estableció la nueva planta del personal del Municipio de Charalá – Santander, estableciéndose en su artículo 1, la Planta Global con 4 empleos de Nivel Técnico Administrativo, código 367, grado 4.
3. Seguidamente en el mismo acuerdo Municipal 001 de 2021 expedido por el Municipio de Charalá, se indicó en el artículo 6 *“Al tomar posesión del cargo, a los servidores incorporados en el cargo equivalente, **no se les exigirá mayores requisitos de aquellos que cumplían en el que venían desempeñándose**”* (Negrilla fuera de texto)
4. Mediante la Resolución No 008 del 5 de enero de 2021, se adoptó el Manual de Funciones y requisitos laborales de los empleados que conforman la Planta del Personal del Municipio de Charalá, agregando para el empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 04, un curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas; requisito que no se encontraba en la anterior Manual de Funciones y Requisitos del Municipio de Charalá.
5. Mediante la Resolución 042 del 15 de enero de 2021 se incorporó a la Planta Global del Municipio de Charalá, Secretaria de Gobierno, empleo Técnico Administrativo, código

¹ Documento pdf ACTA DE POSESIÓN 2004 ELIANA pagina 6.

367, grado 4, a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL con cargos equivalentes que venía presentado sus servicios en el Municipio de Charalá.

6. Mediante Acuerdo No 1092 del 29 de abril de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC) convocó al proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta del personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHARALÁ – SANTANDER, proceso de selección No 1982 de 2021 – Municipios de 5° y 6° Categoría.
7. Que en el artículo 13, parágrafo 2 del Acuerdo 1092 de 2021 de la CNSC, se estableció tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, el cual hace referencia a los requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnicos, donde se manifestó *"A los servidores públicos de nivel asistencia y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en proceso de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismo que se encontraban vigentes al momento de su vinculación (...)"*
8. Que los Decretos 770 y 785 fueron expedidos el día 17 de marzo de 2005, esto es con posterioridad a la vinculación, 26 de enero de 2004, de la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL, en el empleo Técnico, código 401, grado 03 de la Planta Global del Municipio de Charalá.
9. El día 28 de julio de 2021 la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL se inscribió mediante el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) al empleo de nivel técnico administrativo, código 367, grado 4 de la entidad ALCALDÍA DE CHARALÁ, mismo empleo que viene desempeñando desde el 26 de enero de 2004 hasta la actualidad.
10. El día 17 de noviembre de 2021 la CNSC publicó los resultados de la verificación de los requisitos mínimos, inadmitiendo a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL por la siguiente observación *"El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudios requerido por el empleo al cual se postuló, esto es Diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas toda vez que curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas"* SIC
11. El Municipio de Charalá omitió hacer la precisión de los requisitos que debían tenerse en cuenta al momento de reportar el cargo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de que en el empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 4, de la Plata Global del Municipio de Charalá se venía desempeñando por la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL desde el día 26 de enero de 2004, esto es con anterioridad a la expedición de los Decretos 785 y 770 de 2005; o en su efecto,
12. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no tuvo en cuenta la precisión anunciada por el Municipio de Charalá, donde se indica que ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL fue vinculada desde el 26 de enero de 2004, con anterioridad a la expedición de los Decreto 770 y 785 de 2005, y en consecuencia debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de Decreto 498 de 2020, esto es tener en cuenta los requisitos que se encontraban vigentes al momento de su posesión.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez el amparo de los derechos vulnerados por las entidades accionadas, por lo cual formulo las pretensiones de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

En atención a que estamos a una situación de flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (ART 29 de la constitución); ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional) y dado a que las pruebas fueron realizadas el día 19 de diciembre de 2021, sin permitírseme el acceso a las mismas, solicito muy respetuosamente la suspensión del proceso.

PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, el cual ha sido vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al inadmitirse a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL dentro del proceso de selección para Municipios de 5° y 6° categoría – Alcaldía de Charalá, empleo técnico administrativo, código 367, grado 4; y al Municipio de Charalá al no tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 de Decreto 498 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE CHARALÁ que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo realizar la precisión ante la CNSC, de que la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL fue vinculada con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, y en consecuencia le son aplicables los requisitos que se encontraban vigentes al momento de su posesión el día 26 de enero de 2004.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a admitir a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL, toda vez que el requisito de curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas, no se exigía al momento de su posesión el día 26 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC proceda a fija fecha para la presentación de la prueba a que tiene derecho la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez me permito fundar mi petición en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por los decretos 2591 de 1991. Ley 1448 de 2011 artículo 140, y Decreto 4800 artículo 178.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- CONSTITUCIONALES

Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Decreto 1083 de 2015:

Artículo 2.2.2.4.11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico.

Este artículo fue adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, el cual señala lo siguiente:

"A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación"

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución consagra que toda persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela para solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En desarrollo de dicha norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA TUTELA.

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 Superior, procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental y contra los particulares cuando i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o iii) respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión, conforme con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3, 4 y 9.

Las entidades accionadas, MUNICIPIO DE CHARALÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se encuentran legitimadas para actuar, pues la primera es la entidad a la cual se encuentra vinculada la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL desde el día 26 de enero de 2004, y la segunda es la entidad encargada de admitir o no a los concursantes dentro del Proceso de Selección del Municipios de 5 y 6 categoría – Municipio de Charalá – Santander, empleo técnico administrativo, código 367, grado 4.

SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y ii) a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Se puede evidenciar con los documentos allegados que el día 17 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil no admitió a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL bajo la siguiente observación *"El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudios requerido por el empleo al cual se postuló, esto es Diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas (...)"* sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, el cual adicionó el artículo 2.2.2.4. 11 al Decreto 1083 de 2015, esto es que los empleados de nivel técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 se les exigirán los mismos requisitos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre que cursen para el mismo empleo.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Desde el día 26 de enero de 2004, la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL se posesionó en la planta global del Municipio de Charalá, sin que para dicho momento se encontraran como requisitos de formación un curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas.

Adicionalmente el Municipio de Charalá mediante Acuerdo Municipal 001 del 4 de enero de 2021 estableció la planta del personal del mencionado municipio, en la cual se adoptó la Planta Global con el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 4; mismo empleo al cual fue incorporada, mediante Resolución 042 del 15 de enero de 2021, a la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL por ser un cargo equivalente al que venía desempeñando en el Municipio de Charalá.

Seguidamente, mediante la Resolución 008 del 5 de enero de 2021 se adoptó el nuevo manual de funciones y requisitos de los empleados que conforman la planta del personal del Municipio de Charalá, señalándose como requisitos de formación académica y experiencia para el empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 4, diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso en administración o informática, mínimo de sesenta (60) horas; y experiencia relacionada de 24 meses.

Que mediante Acuerdo No 1092 del 29 de abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al proceso de selección de los empleos en vacancia definitiva de la planta de

personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHARALÁ – SANTANDER, proceso No 1982 de 2021 Municipio de 5 y 6 categoría.

Por lo anterior, la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL el día 28 de julio de 2021 se inscribió al empleo de nivel Técnico Administrativo, código 367, grado 4, dentro de la entidad ALCALDÍA DE CHARALÁ; no obstante, el día 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil no admitió a la hoy accionante con la observación de no cumplir con los requisitos mínimos de estudio de Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y curso en administración o informática de mínimo 60 horas; lo anterior sin tener en cuenta que la señora ELIANA DÍAZ se encuentra vinculada al Municipio de Charalá desde el día 26 de enero de 2004 de conformidad con el acta de posesión No 008-2004 del mismo día, e incorporada a la nueva planta del personal establecida en el Decreto Municipal No 001 del 4 de enero de 2021, de conformidad con la Resolución No 042 del 15 de enero de 2021 al empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 4 al ser un empleo equivalente al que venía desempeñando con anterioridad en el Municipio de Charalá.

Resulta necesario poner del presente que de conformidad con en el artículo 6 del Acuerdo Municipal 001 del 4 de enero de 2021 se estableció lo siguiente: *"Al tomar posesión del cargo, a los servidores incorporados en cargo equivalente, no se les exigirá mayores requisitos de aquellos que cumplían en el que venía desempeñándose"*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020 adicionó el artículo 2.2.2.4.11 al Decreto 1083 de 2015 el cual estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo [2.2.2.4.11](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.4. 11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos [770](#) y [785](#) de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación."

En cuanto a los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden territorial, se tiene que el artículo 2.2.3.10 del Decreto 1083 de 2015 estableció los requisitos ya acreditados de la siguiente forma:

"A los empleados públicos que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título."

Se pone de presente que los Decretos 770 y 785 de 2005 fueron expedidos el día 17 de marzo de 2005, esto es con posterioridad a la vinculación de la señora ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL (hoy accionante) al Municipio de Charalá el día 26 de enero de 2004, por lo tanto, dando aplicación al artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, a la accionante deben exigírsele los requisitos de formación académica y experiencia que se encontraban vigente al momento de su vinculación, esto es *"un año de educación superior, tecnológica o técnica en estadística o informática o ingeniería o contaduría o ciencias administrativas o económicas o diploma de Bachiller en cualquier modalidad"* sin necesidad de exigirle a la accionante el nuevo requisito de curso en administración o informática, mínimo de sesenta 60 horas.

Sin embargo, la norma establece que es la entidad (MUNICIPIO DE CHARALÁ) quien deberá hacer la precisión al momento de reportar la OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que esta última pueda viabilizar la participación de la persona que cuenta con este derecho.

Por las anteriores razones, se puede concluir que el MUNICIPIO DE CHARALÁ nunca realizó la precisión ordenada en el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015 al momento de reportar la OPEC a la CNSC; o en su lugar, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta la precisión realizada por el Municipio de Charalá, vulnerando los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, e igualdad.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente, señor Juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el procedimiento a seguir de esta acción de tutela es el regulado por el Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que es la primera vez que interpongo una acción de tutela por los hechos que manifiesto en el presente escrito.

PRUEBAS.

Me permito aportar los siguientes documentos como pruebas

1. Cedula de ciudadanía.
2. Resolución No 031 del 26 de enero de 2004.
3. Acta de posesión No 008-2004.
4. Identificación de requisitos al momento de la posesión.
5. Decreto Municipal No 001 del 4 de enero de 2021.
6. Resolución No 008 del 5 de enero de 2021.
7. Resolución 042 del 15 de enero de 2021.

NOTIFICACIONES

elidiaz2@hotmail.com



ELIANA MILENA DIAZ VILLAREAL
C.C 37.707.210